

Hipotecario y las Resoluciones de este centro directivo de 26 de enero de 1955, 9 de mayo de 1961 y 12 de febrero de 1981:

1.º El problema básico que se plantea en el presente recurso es el de si, en el caso planteado, está fundada la duda que impide la inscripción de un exceso de cabida que se pretende justificar por los datos catastrales.

2.º Son datos relevantes para la resolución del presente recurso los siguientes: a) Se presenta en el Registro una escritura de partición de herencia en la que se afirma que una finca urbana tiene una superficie muy superior de la superficie inscrita; b) El Registrador inscribe la adjudicación de dicha finca, suspendiendo la del exceso por falta de previa inscripción, pero sin hacer referencia en la nota a los recursos que caben contra la misma; c) Se presenta nuevamente la misma escritura acompañada de una solicitud de inscripción del exceso, de una certificación catastral de la que no resultan los linderos, no coincide el número de la finca y la extensión superficial es muy superior a la que se pretende inscribir, y un certificado del Ayuntamiento que expresa que la finca tiene ahora el número con que figura en la escritura; d) En el Registro consta haberse realizado dos segregaciones de la finca y antes de una de ellas, la finca tenía, según el Registro, la superficie que ahora se le atribuye; e) El Registrador deniega la inscripción pues, al no coincidir la certificación catastral en la descripción de la finca tal y como se pretende, afirma no ser aquélla título suficiente y producir duda fundada sobre la identidad de la finca.

3.º Hay que estimar que describe correctamente el defecto la nota que suspende la inscripción del exceso de cabida por falta de previa inscripción.

4.º Objetado por el Notario que la primera nota no cumplía los requisitos de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, causando por ello indefensión, es preciso afirmar, como hace el auto presidencial, que dicha Ley no es aplicable al recurso gubernativo ni directa ni supletoriamente; ahora bien, dado que la proscripción de la indefensión es un principio constitucional, el Registrador debe informar a los interesados de los medios y formas de recurrir contra la calificación; en todo caso, en el presente supuesto, y, como también dice el auto recurrido, no cabe hablar de indefensión cuando se ha recurrido contra la calificación en tiempo y forma.

5.º Es doctrina reiterada de esta Dirección que, en la inscripción de los excesos de cabida por los procedimientos del artículo 298 del Reglamento Hipotecario, el Registrador debe extremar la prudencia—sobre todo cuando hay procedimientos legales de más garantías— para evitar la existencia de dobles inmatriculaciones, más aún en los casos en que se pretende la inscripción de un exceso que coincide con una finca segregada con anterioridad.

6.º El apartado 5.º del artículo 298 del Reglamento Hipotecario exige, para la inscripción de los excesos de cabida, que no exista duda fundada sobre la identidad de la finca y hay que considerar que tal fundamento se da en el presente caso pues, aparte de la incertidumbre que se desprende del historial registral de la finca, ni siquiera la certificación catastral contiene elementos que permitan concluir, con un cierto grado de garantía, que la finca a que se refiere dicha certificación sea la misma finca registral cuyo exceso se trata de inscribir, por lo que es obligado acudir a otros procedimientos legales para hacer constar en el Registro dicho exceso.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso, confirmando el auto presidencial.

Madrid, 2 de junio de 1998.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

**15446** *RESOLUCIÓN de 8 de junio de 1998, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 3/243/1998, interpuesto ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.*

Ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, don Antonio Isaac Badra Ravela, ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 3/243/1998, contra Resolución de 6 de abril de 1998, por la que se hace pública la relación definitiva de aspirantes que han superado las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Secretario Judiciales, turno restringido, convocadas por Resolución de 5 de mayo de 1997.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 8 de junio de 1998.—El Director general, Juan Ignacio Zoido Álvarez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia.

**15447** *ORDEN de 26 de mayo de 1998 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de la Vega Inclán, a favor de don Luis Díaz-Aguado Neyra.*

Visto lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, de conformidad con los informes emitidos por la Diputación de la Grandeza de España y por la Subsecretaría de este Departamento y de acuerdo con el Consejo de Estado,

Este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.d.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de la Vega Inclán, a favor de don Luis Díaz-Aguado Neyra, por fallecimiento de don Juan de Arteaga y Piet.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 26 de mayo de 1998.

MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Justicia.

**15448** *ORDEN de 26 de mayo de 1998 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Torrepalma, a favor de doña María del Pilar Álvarez de las Asturias Bohorques y Silva.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.d.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Torrepalma, a favor de doña María del Pilar Álvarez de las Asturias Bohorques y Silva, por fallecimiento de su hermano, don Jaime Álvarez de las Asturias Bohorques y Silva.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 26 de mayo de 1998.

MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Justicia.

**15449** *ORDEN de 26 de mayo de 1998 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Heredia, con Grandeza de España, a favor de don Francisco de Asís González de Regueral y de la Roza.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.d.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Heredia, con Grandeza de España, a favor de don Francisco de Asís González de Regueral y de la Roza, por fallecimiento de su madre, doña María del Carmen de la Roza y Dorronsoro.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 26 de mayo de 1998.

MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Justicia.